

ACUERDO DE SALA**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO****EXPEDIENTE: SUP-JDC-218/2018****ACTORA: MARÍA DE CARMEN
ACOSTA JIMÉNEZ****AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN JALISCO****MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES****SECRETARIO: LUIS FERNANDO
ARREOLA AMANTE****COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA**

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *per saltum*, por María del Carmen Acosta Jiménez, por propio derecho, a fin de impugnar el Acuerdo A11/INE/JAL/CL/29-03-18, emitido el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, en el que, entre otras cuestiones, se declaró improcedente el registro de la fórmula de la ahora actora como candidata independiente a la senaduría por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales dos mil dieciocho.

RESULTANDO

Primero. Hechos relevantes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, con la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio formal el Proceso Electoral Federal 2017-2018, a través del cual se renovará la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión.

2. Convocatoria para postularse en candidaturas independientes a cargos de elección popular. En la misma fecha, el mencionado Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG426/2017, por el cual emitió la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

3. Presentación de manifestación de intención. El seis de octubre de dos mil diecisiete, María del Carmen Acosta Jiménez presentó ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de Jalisco, su manifestación de intención para postularse como candidata independiente a senadora por el principio de mayoría relativa en esa entidad federativa.

4. Constancia de aspirante. El día dieciséis de octubre siguiente, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local expidió a la actora la constancia de aspirante, en virtud que la manifestación de intención presentada cumplió con los requisitos de ley.

5. Acto impugnado. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco dictó el acuerdo A11/INE/JAL/CL/29-03-2018, por el cual, entre otras cuestiones, se declaró improcedente el registro de la fórmula de la ahora actora como candidata independiente a la senaduría por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del dos mil dieciocho.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El dos de abril del año en curso, María del Carmen Acosta Jiménez presentó, *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, impugnando el acuerdo precisado en el numeral anterior; asunto que fue radicado con la clave SG-JDC-95/2018.

2. Consulta competencial. Por acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho, la mencionada Sala Regional ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior para que ésta determine si tiene competencia para conocer y resolver, *per saltum*, de la controversia relacionada con la aprobación de candidaturas de mayoría relativa al Senado de la República en Jalisco, según lo solicitó la parte actora.

Luego, la consulta competencial propuesta por la Sala Regional Guadalajara es la que se resuelve en el presente acuerdo plenario.

3. Recepción de expediente en la Sala Superior. El seis de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio identificado con la clave SG-SGA-OA-333/2018, por el cual, la Actuaría adscrito a la Sala Regional Guadalajara remitió el expediente SG-JDC-95/2018.

4. Turno a ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-218/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien en su oportunidad dictó el auto de radicación correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**^[1]

Lo anterior, porque la accionante solicita que la Sala Superior conozca, vía *per saltum*, del juicio ciudadano promovido por María del Carmen Acosta Jiménez para impugnar el acuerdo A11/INE/JAL/CL/29-03-2018, por el cual se declaró improcedente el registro

de la fórmula de la accionante como candidata independiente a Senadora por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del dos mil dieciocho.

Por consiguiente, es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que debe emitir la resolución que en Derecho proceda, conforme a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer el presente juicio ciudadano.

En efecto, tratándose de juicios ciudadanos, la normativa legal prevé una distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, en atención al derecho que se aduce vulnerado, así como a la incidencia o impacto que tenga la trasgresión que se aduzca, respecto de algún proceso electivo constitucional o del ámbito partidario.

Así, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, de los juicios ciudadanos en los que se aduzca violación al derecho a ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones y **senadurías por el principio de representación proporcional** y Gubernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y lesión al derecho de asociación.

Por el contrario, en el artículo 195, fracción IV, de la invocada Ley Orgánica, se dispone que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, los juicios ciudadanos en los que se aduzca violación al derecho a votar; al derecho a ser votado en las elecciones federales de diputaciones y **senadurías por el principio de mayoría relativa**, de diputaciones locales y de ayuntamientos; y las elecciones de dirigencias partidistas diversas a los órganos nacionales.

En orden con lo anterior, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los juicios ciudadanos vinculados con los procesos de selección de candidaturas y las contiendas reservadas a la Sala Superior, serán materia de su conocimiento; mientras que las Salas Regionales conocerán de aquellos juicios relacionados con el ejercicio del derecho al voto en elecciones de autoridades federales y locales, así como de los

conflictos relativos a los cargos de elección popular y de dirigencia partidista reservados para su resolución.

Por tanto, conforme a lo antes expuesto, se tiene que, por regla general, corresponde a las Sala Regionales conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por la violación al derecho a ser votado, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

En el caso, la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María del Carmen Acosta Jiménez, tiene como finalidad impugnar un acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud presentada por la accionante para obtener su registro como fórmulas de candidatos independientes a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Jalisco, por no alcanzar el porcentaje de apoyo ciudadano establecido por la ley.

En ese orden de ideas, como la regla genérica consiste en que las salas regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por la violación al derecho a ser votado, en las elecciones federales de senadores por el principio de mayoría relativa, conforme a lo previsto en los artículos 195 fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que la Sala Regional Guadalajara es legalmente competente para conocer el presente juicio ciudadano, la que, conforme a sus atribuciones y en plenitud de facultades jurisdiccionales, deberá determinar lo que en Derecho proceda.

Aún más, la Sala Superior, atendiendo a las características del caso, estima que éste no reúne las calidades de importancia y trascendencia necesarias para el ejercicio oficioso de la facultad de atracción, toda vez que, por una parte, la actora no plantea tema alguno de especial gravedad o complejidad o que implique la posible afectación o alteración de los valores o principios en la materia, y, por otra, porque las razones medulares para declarar improcedente la solicitud del registro de la actora como candidata independiente al cargo de Senador por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Jalisco, se hicieron consistir en que la disconforme no cumplió con el umbral y dispersión del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para dicha elección, y

respecto a los temas relacionados con los requisitos para las candidaturas independientes, en específico con la obtención de apoyo ciudadano a través de la aplicación diseñada por el Instituto Nacional Electoral, son materia de frecuente resolución y existen diversos precedentes e, incluso, jurisprudencia aplicable al respecto.^[2]

Consecuentemente, al existir disposición legal expresa que confiere competencia exclusiva a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver, entre otros, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por la violación al derecho a ser votado, en las elecciones federales de senadores por el principio de mayoría relativa, y no actualizarse algún supuesto de excepción para ejercer oficiosamente la facultad de atracción, procede remitir el expediente a la Sala Regional Guadalajara, ello sin prejuzgar sobre la procedencia y oportunidad el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se **acuerda**:

Primero. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

[1] TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

[2] Sobre el tema pueden consultarse las jurisprudencias 16/2016 y 21/2016 cuyos rubros son: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD" y "REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS

RETROACTIVOS”, las cuales pueden ser localizadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la primera, en Año 9, Número 18, 2016, páginas 14 y 15, mientras que la segunda, en Año 9, Número 18, 2016, páginas 45 y 46.